



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2021

“Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1892 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 419 del 22 de abril de 2021, *“Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones”*, con el objeto de prohibir la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias que corresponden al listado establecido en el citado Convenio.

Que con el fin de facilitar la importación y exportación de los productos libres de mercurio o que cumplen con las condiciones de las notas marginales establecidas en el artículo 2 del Decreto 419 de 2021, se hace necesario ajustar las notas marginales de las subpartidas allí contempladas, así mismo como simplificar el proceso a través del cual los importadores certifican la conformidad con la regulación vigente.

Que Colombia es un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones. El país es firmante del Acuerdo de Cartagena, instrumento jurídico internacional suscrito en Cartagena de Indias (Colombia) el 26 de mayo de 1969, por el cual se creó la Comunidad Andina, instancia encargada de aspectos orientados al proceso de integración andino y donde se abordan temas relacionados con la regulación del con riesgo sanitario de productos, así como de las restricciones técnicas al comercio.

Que el numeral 2.26 del artículo 2 de la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina, sobre *“Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos”*, define producto cosmético como toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.

Que el artículo 4 de la Decisión Andina 833 establece que los productos cosméticos que se comercialicen en la Subregión Andina, deberán cumplir con los listados internacionales sobre ingredientes que pueden incorporarse o no a los productos cosméticos, y sus correspondientes funciones y restricciones o condiciones de uso, los cuales son: (i) Las listas y disposiciones emitidas por la *Food & Drug Administration*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio”

(FDA) de los Estados Unidos de Norte América que le sean aplicables; ii) Los listados de ingredientes cosméticos de *The Personal Care Products Council*; iii) Las Directivas o Reglamentos de la Unión Europea que se pronuncien sobre ingredientes cosméticos; y, iv) Los listados de ingredientes cosméticos de *Cosmetics Europe – The Personal Care Association*. Dicho artículo señala que, en tanto las Autoridades Nacionales Competentes no se pronuncien al amparo del artículo 5 de dicha Decisión, los Países Miembros utilizarán el listado menos restrictivo.

Que el artículo 6 de la Decisión Andina 833 estableció que los productos cosméticos requieren para su comercialización en la Subregión Andina, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO). Además, de acuerdo con lo establecido en la tercera disposición final de la Decisión Andina 833, se derogó parcialmente la Decisión 516, quedando vigente sólo los artículos 18, 19, 20, 22, 29 y el Anexo 2, hasta que entren en vigor los reglamentos técnicos andinos sobre etiquetado y buenas prácticas de manufactura (BPM) de productos cosméticos.

Que en Sesión 349 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, realizada del 22 al 24 de septiembre de 2021, se recomendó la modificación del Decreto 419 de 2021 para adoptar las decisiones que aquí se disponen.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, resulta procedente la entrada en vigor del presente Decreto un día después de su publicación en el Diario Oficial, con la finalidad de preservar y mantener la salubridad, el medio ambiente, seguridad de todos los habitantes y la aplicación de normas internacionales.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 419 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación, hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias citadas a continuación:

Subpartida Arancelaria	Producto	Nota marginal
3808.59.00.10	Insecticidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.20	Los demás insecticidas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.30	Fungicidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.40	Los demás fungicidas	Que contengan mercurio añadido

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio"

3808.59.00.50	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.60	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.90	Los demás productos mencionados en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 38, excepto el DDT	Que contengan mercurio añadido
8506.10.11.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, De dióxido de manganeso: alcalinas: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.10.12.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, De dióxido de manganeso: alcalinas: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.10.19.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.10.91.10	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, las demás: cilíndricas: con electrolito de Cloruro de Cinc o de Amonio	Que contengan mercurio añadido
8506.10.91.90	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás: cilíndricas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.10.92.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.10.99.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás.	Que contengan mercurio añadido
8506.30.10.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio: cilíndricas	
8506.30.20.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio: de botón	
8506.30.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas de óxido de mercurio	
8506.40.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.40.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: de botón.	Que contengan mercurio añadido, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio <2%
8506.40.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: Las demás.	Que contengan mercurio añadido
8506.50.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio
8506.50.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: de botón	Que contengan mercurio añadido Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio
8506.50.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.60.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.60.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: de botón.	Que contengan mercurio añadido, salvo pilas de botón zinc- aire con un contenido de mercurio <2%
8506.60.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.80.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.80.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.80.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.90.00.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas. Partes	Que contengan mercurio añadido
8535.30.00.00	Seccionadores e interruptores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio"

		puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8535.40.10.00	Pararrayos y limitadores de tensión	Que contengan mercurio añadido
8535.40.20.00	Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	Que contengan mercurio añadido
8535.90.10.00	Conmutadores	Que contengan mercurio añadido
8535.90.90.00	Los demás aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.41.10.00	Relés: Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé. Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio
8536.41.90.00	Relés: para una tensión inferior o igual a 60 V: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.49.11.00	Relés: Los demás: Para una tensión superior a 60 V, pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: Contactores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé. Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio”

8536.49.19.00	Relés: Los demás: Para una tensión superior a 60 V, pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé. Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio
8536.49.90.00	Relés: Los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé. Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio.
8536.50.11.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: para vehículos del capítulo 87	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.10	Los demás: interruptores tipo puerta para congeladores y refrigeradores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.20	Los demás: interruptores tipo botón o pera de uso en electrodomésticos, para tensiones entre 120 y 240 V e intensidad inferior o igual a 15 A	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.90	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: Los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio”

		<p>frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</p> <p>Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</p>
8536.50.90.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: Los demás.	<p>Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</p> <p>Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</p>
8536.90.90.00	Los demás aparatos	<p>Que contengan mercurio añadido</p> <p>Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</p>
8539.31.10.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: Fluorescentes, de cátodo caliente: Tubulares rectos	<p>Que contengan mercurio añadido o la nota marginal: Aplica para Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para fines de iluminación general:</p> <p>a) Fósforo tribanda <60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;</p> <p>b) Halofosfato de fósforo ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.</p>
8539.31.30.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: Fluorescentes, de cátodo caliente: compactos integrados y no integrados (lámparas fluorescentes compactas)	<p>Que contengan mercurio añadido o la nota marginal: Aplica para lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara</p>
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	<p>Lámparas de vapor de mercurio de alta presión (HPMV) para fines de iluminación general.</p> <p>No aplica para las demás lámparas de descarga: Sodio alta presión SON, halogenuro metálico MH y CDM, y de acuerdo con el literal C del anexo A del Convenio Minamata “Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL)</p>

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio"

		para pantallas electrónicas, y aparatos de medición".
8539.39.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: los demás.	Que contengan mercurio añadido en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (> 1500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
9025.80.90.00	Barómetros	
9025.80.90.00	Higrómetros no eléctricos ni electrónicos	Solo aplicaría el Convenio a los higrómetros no eléctricos ni electrónicos
9026.20.00.00	Manómetros	
	Termómetros	Únicamente aplicaría para los de uso clínico
9025.11.10.00	Termómetros de líquido, con lectura directa, para uso clínico	
9025.11.90.00	Termómetros de líquido, con lectura directa, para uso no clínico	
9018.90.90.00	Esfigmomanómetros	
9025.11.90.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: de líquido, con lectura directa: los demás.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.19.90.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: los demás.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio. Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio
9025.80.30.00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.80.90.00	Los demás instrumentos: los demás.	Aplica a barómetros e higrómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio"

		Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio
9025.80.90.00	Los demás instrumentos: los demás.	<p>Aplica a barómetros e higrómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.</p> <p>Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</p>
9026.10.90.00	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control del caudal o nivel de líquidos	<p>Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.</p> <p>Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</p>
9026.20.00.00	Para medida o control de presión	<p>Aplica a manómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.</p> <p>Quedarán excluidos de estas partidas los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</p>
9026.80.90.00	Los demás instrumentos y aparatos	<p>Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.</p>

Parágrafo. El importador y/o exportador de los productos de que trata este artículo, deberán presentar ante la autoridad aduanera, la declaración emitida por parte del Representante legal o apoderado del importador o exportador, donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio o que los productos cumplen con las condiciones de las notas marginales del presente

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio”

artículo. Esta declaración podrá ser válida para varias operaciones de comercio exterior, sin embargo, deberá presentarse con cada operación.

Lo anterior, sin perjuicio de que se expida el correspondiente Reglamento Técnico cuando corresponda, por parte de la autoridad competente para ello”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 419 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 3. Exclusiones.** En el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, se excluyen de la prohibición a que refiere el artículo segundo del presente Decreto, los siguientes productos:

1. Productos esenciales para usos militares y protección civil.
2. Productos para investigación, calibración de instrumentos, para uso como patrón de referencia.
3. Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición.
4. Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas.
5. Vacunas que contengan Timerosal como conservante.

Parágrafo 1. Con el fin de verificar que no existen alternativas a los productos de que trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar la certificación del cumplimiento de Reglamento Técnico cuando corresponda y una declaración donde se establezcan las razones por las cuales no existe otra opción para hacer uso del mercurio en los mencionados elementos, acompañada de las correspondientes fichas técnicas. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2 del presente Decreto en cuyas notas marginales se indique: “*Cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio*”.

Parágrafo 2. Para efectos del presente Decreto, se excluyen los productos cosméticos de que trata el artículo 4 de la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina, o la norma que lo modifique, adicione o complemente.”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto modifica los artículos 2 y 3 del Decreto 419 de 2021 y comenzará a regir un día después de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF